



GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2022-MDSL/GM

San Luis, 13 de mayo de 2022.

### VISTO:

El Informe N° 0160-2022-MDSL-SGRH/STPAD del 05 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de San Luis

### I. CONSIDERANDO:

Que, con Memorandum No. 380-2020-SG-GAF-MDSL de fecha 07/08/2019 la Subgerencia de Recursos Humanos, desde ahora SGRH, toma conocimiento del hecho irregular que origino la figura de la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2018-MDSL de fecha 27 de junio de 2018 y Resolución de Gerencia Municipal N° 244-2018-MDSL de fecha 05 de setiembre de 2018, el cual tiene como consecuencia realizar las investigaciones preliminares, para determinar el deslinde de responsabilidades e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### II. FUNDAMENTACIÓN FACTICA MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Que, Mediante Memorandum No. 0380-2019-SG-MDSL de fecha 07/05/2019 la Secretaria General de la Municipalidad de San Luis, remite la Resolución de Alcaldía No. 220-2019-AL/MDSL a la Subgerencia de Recursos Humanos, a su vez dichos documentos son remitidos a la STPAD mediante el Memorandum No. 294-2019-MDSL-GAF-SGRH de fecha 13/05/2019;

Que, asimismo, los Administrados Félix Sánchez Taboada y Demetria Méndez Quicaño presentaron ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de San Luis una solicitud asignada con número 1850-2018 de fecha 24/05/2018, iniciando el trámite de separación convencional de conformidad con la Ley No. 29227 y D.S. 009-2008-JUS, verificándose en dicha solicitud en mención que los administrados, señalaron que su ultimo domicilio conyugal ha sido en Asociación San Juan Macías Mz. E; Lt. 9 – San Borja.

Que, mediante Acta de Audiencia Única de Separación convencional y divorcio Ulterior, de fecha 22/06/2018, los administrados Félix Sánchez Taboada y Demetria Méndez Quicaño, participaron en dicha diligencia con la presencia de la Gerente Municipal Jianina Milagros Larrea Guzmán<sup>1</sup>;

Que, posteriormente mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 170-2018-MDSL de fecha 27/06/2018, la Gerencia Municipal con visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, resolvió.

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Separación Convencional de Don Félix Sánchez Taboada IDENTIFICADO con DNI No. 08185285 y doña Demetria Méndez Quicaño identificada con DNI 08198619 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Mediante solicitud de fecha 27/08/2018 anexo 1225-2018, los administrados Félix Sánchez Taboada y Demetria Méndez Quicaño (conyugues), solicitaron al Alcalde de la Municipalidad de San Luis, solicitud de disolución del vínculo matrimonial.

Con Resolución de Gerencia Municipal No. 244-2018-MDSL de fecha 05/09/2018, la Gerencia Municipal con visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la Disolución del Vínculo Matrimonial de Don Félix Zósimo Sánchez Taboada y doña Demetria Méndez Quicaño, celebrado el 22 de enero de 1986 en la Municipalidad distrital de San Luis, Provincia y Departamento de Lima de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la presente Resolución sea remitida en original al Registro Nacional de Identificación y Estado civil – RENIEC, así como al Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral del lugar, a fin de que se cumpla con la anotación correspondiente a notificar a las partes.

<sup>1</sup> . En mérito de la Resolución de Alcaldía No. 101-2017-MDSL autorizada para intervenir en el presente procedimiento aprobados por Resolución Directoral 218-2008-JUS del 31 de julio 2008 y Resolución Directoral No. 263-2013-JUS del 02/12/2013





GERENCIA MUNICIPAL

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Que, mediante Oficio No. 212-2018-MDSL-GAJ de fecha 29/10/2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó al Registro Nacional de Identificación del Estado Civil - RENIEC, que mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 244-2018-MDSL de fecha 05/09/2018, se ha declarado la Disolución del Vínculo Matrimonial de Don Félix Zósimo Sánchez Taboada y doña Demetria Méndez Quicaño, solicitando se inscriba lo manifestado en los registros correspondientes de esta institución;

Que, con Oficio No. 2557-2018/GOR/JR10LIM/ORSBORJ/RENIEC de fecha 08/11/2018, el Registro Nacional de Identificación del Estado Civil - RENIEC en el exp. 1850-2018, comunicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad de San Luis, lo siguiente:

*"Que, con fecha 29 de octubre de 2018, ingresa a esta Oficina Registral el parte municipal que declara disuelto el vínculo matrimonial de Don Félix Zósimo Sánchez Taboada y doña Demetria Méndez Quicaño, matrimonio inscrito en el Acta No. 1000034269 (Acta Reniec), de la revisión de la parte observamos que en la Resolución de Gerencia Municipal No. 244-2018-MDSL indica como lugar de celebración del matrimonio; Municipalidad de San Luis, sin embargo de la revisión del acta de matrimonio la cual se encuentra registrada en los Archivos de RENIEC y corresponde a los contrayentes que han seguido el proceso de divorcio Ulterior ante su despacho observamos el lugar de celebración del matrimonio es: Municipalidad de San Borja".*

Que, mediante Memorando No. 147-2019-SG-MDSL de fecha 13/02/2019, la Secretaria General de la Municipalidad de San Luis, solicitó opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de San Luis, en relación al documento expedido por la RENIEC el Oficio No. 2557-2018/GOR/JR10LIM/ORSBORJ/RENIEC, donde precisa que el lugar de la celebración del matrimonio de los conyugues Don Felix Zosimo Sánchez Taboada y doña Demetria Méndez Quicaño no sería en la Municipalidad de San Luis como establece la Resolución de Gerencia Municipal No. 244-2018-MDSL siendo el lugar de celebración de matrimonio en la Municipalidad de San Borja;

Que, con Informe Legal No.109-2019-MDSL/GAJ de fecha 18/02/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión y recomendación de expediente No. 1850-2018 precisando que:

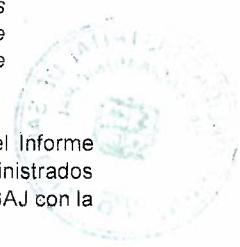
*"Teniendo en cuenta lo antes señalado esta gerencia de Asesoría Jurídica en ejercicio de las funciones que le asigna el Reglamento de Organización y funciones es de Opinión que de acuerdo a lo establecido en el Tercer Párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213 TUO de la Ley 27444, corresponde que se comunique a los señores Don Félix Zosimo Sánchez Taboada y doña Demetria Méndez Quicaño el inicio del procedimiento destinado a la declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos en relación al expediente 1850-2018 concediéndoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho, por lo que se RECOMIENDA que se ejecute la acción antes indicada".*

Que, con Informe No. 37-2019-SG-MDSL de fecha 04/03/2019, la Secretaria General remite el Informe Legal No. 109-2019-MDSL/GAJ a la Gerencia Municipal a fin de que ponga a conocimiento de los administrados con Oficio No. 2557-2018-GOR/JR10LIM/ORBORJ/RENIEC, así como el Informe No. 107-2019-MDSL/GAJ con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, esta entidad edil, mediante las cartas: i) La Carta No. 070-2019-GM/MDSL de fecha 11/03/2019 dirigida a Feliz Sánchez Taboada) y ii) La Carta No. 071-2019-GM/MDSL de fecha 11/03/2019 dirigida a Demetria Méndez Quicaño, notificó dando aviso al inicio del procedimiento de nulidad de los actos administrativos correspondientes al expediente 1850-2019 para ello adjunto el Oficio No. 2557-2018/GOR/JR10LIM/ORSBORJ/RENIEC, y el Informe Legal No.109-2019-MDSL/GAJ de fecha 18/02/2019, Memorando No. 147-2019-SG-MDSL de fecha 14/02/2019;

Que, con carta asignada con anexo 306-19 de fecha 18/03/2019, los administradas Demetria Méndez Quicaño y Félix Sánchez Taboada absolvieron las Carta No. 070-2019-GM/MDSL de fecha 11/03/2019 y Carta No. 071-2019-GM/MDSL de fecha 11/03/2019, manifestaron que habiendo iniciado el trámite de separación convencional y divorcio ulterior en la Municipalidad de San Luis en el mes de mayo del 2018, no se consideró en el procedimiento como último domicilio conyugal el distrito de San Luis por un error en el llenado de formularios, cabe precisar que los documentos presentados fueron llenados de acuerdo a la orientación prestada por la Municipalidad de San Luis, así como en la evaluación previa realizada en la calificación del expediente no se realizó dicha observación llevándose a cabo la audiencia respectiva, adjuntando declaración jurada de ultimo domicilio conyugal de fecha 18/03/2019;

Que, con Memorándum No. 269-2019-GM-MDSL de fecha 01/04/2019, la Gerencia Municipal remitió a la Secretaria General los actuados del expediente No. 1850-2018 con el acuse de recibo de las notificaciones Carta





GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

No. 070-2019-GM/MDSL de fecha 11/03/2019 (notificado a Feliz Sánchez Taboada) y Carta No. 071-2019-GM/MDSL de fecha 11/03/2019 (notificado a Demetria Méndez Quicaño), para la continuación del procedimiento de nulidad de las Resoluciones 244-2018 y 170-2018 emitidos por la Gerencia Municipal, la misma que a su vez, ha sido remitida a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Memorando No. 304-2019-SG-MDSL de fecha 02/04/2019 por parte de la Secretaría General;

Que, mediante Informe Legal No. 208-2019-MDSL/GAJ de fecha 09/04/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite opinión y recomendación legal a fin de que el titular del pliego declare la Nulidad de oficio de las Resoluciones de Gerencia Municipal No. 170-2018-GM y 244-2018-GM, audiencia y de los actos administrativos emitidos en relación a su solicitud de separación convencional presentada como expediente No. 1850-2018, se declare improcedente el procedimiento de separación convencional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 220-2019-AL/MDSL de fecha 24/04/2019, el Alcalde de la Municipalidad de San Luis, Declaro de Oficio la Nulidad de las Resoluciones de Gerencia Municipal No. 170-2018-GM (27/06/2018) y Resolución de Gerencia Municipal No. 244-2018-GM (05/09/2018) sobre procedimiento de Separación Convencional y divorcio ulterior realizadas por los señores Félix Sánchez Taboada y Demetria Méndez Quicaño, asimismo, declarando improcedente la solicitud de separación convencional y divorcio ulterior presentado por los señores Félix Sánchez Taboada y Demetria Méndez Quicaño mediante el expediente No. 1850-2018 de fecha 24/05/2018 y el anexo 1225-2018 de fecha 27/08/2019, remitiéndose todos los actuados a la STPAD mediante el Memorandum No. 380-2019-SG-MDSL de fecha 09/05/2019 y el Memorando No. 294-2019-MDSL-GAF-SGRH de fecha 14/05/2019 a fin de deslindar responsabilidades;

Que, con Memorandum No. 33-2019-MDSL-STPAD de fecha 15/05/2019 la STPAD requiere a la Subgerencia de Recursos Humanos un informe Escalofonario de la Secretaría General, Gerencia Municipal y la Gerencia de Asesoría Jurídica durante todo el año 2018, siendo respondido por la subgerencia de Recursos Humanos con el Memorandum No. 461-2019-MDSL-GAF-SGRH de fecha 24/07/2019;

Que, mediante Informe de Precalificación No. 008-2020-STPAD/MDSL de fecha 08/07/2020 la STPAD, recomendó se instaure el inicio del PAD contra la servidora investigada Jiannina Milagros Larrea Guzmán Gerente Municipal;

Que, con Resolución Alcaldía No. 001-Organismo Instructor del PAD-2020/MDSL (Exp. 008-2020-STPAD, el Órgano Instructor del PAD a cargo del Alcalde de la Municipalidad de San Luis, ordeno instaurar el Procedimiento Administrativo disciplinario contra la Servidora funcionaria investigada en el procedimiento administrativo, la Economista doña Jiannina Milagros Larrea Guzmán – Gerente Municipal.

### III. REPORTE Y LA SUBSUMSIÓN DEL TIPO ADMINISTRATIVO

#### 3.1. DEL REPORTE

Que, mediante Informe de Precalificación No. 008-2020-STPAD/MDSL de fecha 08/07/2020 la STPAD, recomendó se instaure el inicio del PAD contra la servidora investigada Jiannina Milagros Larrea Guzmán Gerente Municipal, por la presunta conducta infractora de la servidora, estaría relacionada con la emisión de las Resoluciones de Gerencia Municipal No. 170-2018-MDSL y Resolución de Gerencia Municipal 244-2018-MDSL declarando la Disolución del Vínculo Matrimonial de Don Feliz Zósimo Sánchez Taboada y Doña Demetria Méndez Quicaño, celebrado el 22 de enero de 1986 en la Municipalidad Distrital de San Luis, Provincia y Departamento de Lima, por lo que se denota que la servidora era consecuente sobre su incompetencia por cuestión de territorio, no obstante la asumió para sí mismo en contravención de la Ley No. 29227; también señalo que:

*"Al momento de cometida la presunta falta la servidora Econ. Jiannina Milagros Larrea Guzmán, ocupaba el cargo de Gerencia Municipal; por tanto, por la jerarquía y especialidad de su cargo (funcionario) tenía conocimiento pleno de las disposiciones establecidas en los instrumentos de gestión, así como en la normativa establecida en el Reglamento Interno de Trabajo, Ley 29227 y su reglamento, en lo señalado en la Declaración Jurada del Último Domicilio Conyugal de fecha 24/05/2018 que por sí misma precisa: "Declaramos bajo juramento que nuestro último domicilio conyugal ha sido en el Distrito de San Borja (...) conforme lo estipula el artículo No. 6, inc) del D.S. 009-2008-JUS del Reglamento de la Ley No. 29227 Ley que Regula el procedimiento no contencioso de Separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías".*







Que, con Resolución Alcaldía No. 001-Órgano Instructor del PAD-2020/MDSL (Exp. 008-2020-STPAD), el Órgano Instructor del PAD a cargo del Alcalde de la Municipalidad de San Luis, ordeno instaurar el Procedimiento Administrativo disciplinario contra la Servidora funcionaria investigada en el procedimiento administrativo: la Economista doña Jiannina Milagros Larrea Guzmán – Gerente Municipal (sin vínculo laboral) de la Municipalidad de San Luis, por la presunta conducta infractora de la servidora, estaría relacionada con la emisión de las Resoluciones de Gerencia Municipal No. 170-2018-MDSL y Resolución de Gerencia Municipal 244-2018-MDSL declarando la Disolución del Vínculo Matrimonial de Don Feliz Zósimo Sánchez Taboada y Doña Demetria Méndez Quicaño, celebrado el 22 de enero de 1986 en la Municipalidad Distrital de San Luis, Provincia y Departamento de Lima;

### 3.2. DEL COMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, ahora bien, es pertinente señalar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), ello de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, así, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;**

Que, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, en este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad** y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil;** en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado

### 3.3. SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL PAD

Que, ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que

*"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos"*

Que, así mismo, se agrega que en caso se declare la prescripción, **la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa,** solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;





GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

Que, en ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto

Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.34 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del numeral 106 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 11 Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia.**

Que, al amparo del INFORME TECNICO N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30/09/2019 la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR indica lo siguiente con respecto a la Prescripción para dar inicio al PAD:

*"El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración del procedimiento disciplinario; y, ii) el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".*

Que, ahora bien, de lo antes desarrollado podemos verificar que la SGRH toma conocimiento del hecho irregular que desencadena una serie de responsabilidades para realizar las investigaciones preliminares, tamizando el deslinde de responsabilidades e iniciar el PAD el 14 de mayo del 2019, el cual reviste un plazo para investigar hasta el 14 de mayo del 2020, siendo así, **que a partir del 15 de mayo del 2020 se inicia el computo del plazo prescriptorio.**

#### 3.4. MODIFICACIONES A TENER EN CUENTA

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

<sup>2</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación.





GERENCIA MUNICIPAL

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.3;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE4, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nros° 276, 728 y 1057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se estableció tres supuestos sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se detalla a continuación:

*Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.*

*Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*

*Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario.*

Que, asimismo, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

**7.1. Reglas procedimentales.**

- **Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.**

<sup>3</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

<sup>4</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE 4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. ( )







GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*

**7.2 Reglas sustantivas:**

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes*
- ***Plazos de prescripción.*** (Sombreado y cursiva nuestra)

Que, ahora bien, luego de haber precisado las reglas procedimentales y sustantivas, corresponde precisar que las reglas para la prescripción, **TIENE NATURALEZA SUSTANTIVA**. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Capítulo I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en el numeral precedente;

#### IV. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, la autoridad competente para declarar la prescripción de un PAD es el Titular de la Entidad (Gerente Municipal), mediante Resolución debidamente motivada, prescripción es declarada de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de lo antes expuesto, se tiene que la Gerencia Municipal, de ser el caso debe declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomando en cuenta los plazos, los servidores y los hechos señalados por las probables irregularidades, disponiendo la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del PAD, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción producida

#### V. IDENTIFICACIÓN DE LOS EX/SERVIDORES

Teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que se debe declarar la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidora JIANNINA MILAGROS LARREA GUZMAN;

Que, estando a lo expuesto con el visto bueno de la Secretaria Técnica del PAD en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 22) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 289-2020-MDSL/C;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA** para el inicio de las investigaciones del procedimiento disciplinarios en contra de la ex servidora JIANNINA MILAGROS LARREA GUZMAN, ex Gerente Municipal, derivado del inicio del PAD mediante la Resolución de Apertura del PAD Resolución de Alcaldía N° 001-ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD-2020/MDSL, siendo la autoridad competente para declarar la prescripción del inicio del PAD, es el Titular de la Entidad, teniendo en consideración que es la autoridad competente para ello, deberá disponer, además, la remisión del expediente a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción

**ARTÍCULO 2º. - Disponer** que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario inicie las acciones que permitan determinar las responsabilidades que correspondan, a consecuencia de la prescripción producida.

Regístrese y comuníquese.

  
MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS  
Abog. JANET ARIAS VALDIVIA  
GERENCIA MUNICIPAL